

# REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 22 de Abril del 2005	Número 64
-------------------------	--	-----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal – Uriangato, Gto.

Reglamento de Transporte para el Municipio de Uriangato, Gto.....	62
---	----

El Ciudadano Anastasio Rosiles Pérez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 69 fracciones I incisos b), III incisos a), b) y d), 140, 141 fracción IX, 142 fracción II, 152a, 202, 203, 204 fracción III, y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 8 fracción III y 12 de la Ley de Tránsito y Transporte y Cuarto Transitorio del Decreto 112 que reforma y adiciona a la Ley de Tránsito y Transporte , en sesión ordinaria celebrada el día 07 de Febrero del año 2005 dos mil cinco, aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte para el Municipio de Uriangato, Guanajuato

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la prestación, del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, para el Municipio de Uriangato , Gto.

Artículo 2.

Los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio publico de transporte están sujetos a las disposiciones de la Ley , de este Reglamento y a las Normas Técnicas y Programas que de el se deriven.

Artículo 3.

En la planeación, prestación y supervisión de los servicios públicos de transporte de competencia municipal se deberá dar cumplimiento a las disposiciones conducentes de los Planes de Gobierno y Desarrollo Municipales, del Plan Director de Desarrollo Urbano y de los demás Programas de Vialidad y Equipamiento Urbano vigentes en el Municipio.

#### Artículo 4.

Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ley : La Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.
- II. Reglamento : El presente Ordenamiento.
- III. Dirección : La Dirección de Transito y Transporte Municipal.
- IV. Servicio Publico de Transporte Urbano y Suburbano : La actividad técnica organizada que mediante concesión o permiso eventual se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizan el pago de la tarifa correspondiente.
- V. Concesión . El acto jurídico administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia autoriza a los particulares la explotación del servicio publico de transporte en las modalidades contempladas en la Ley, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse dentro de cada tipo de servicio y sus modalidades respectivas.
- VI. Permiso Eventual . La autorización que expide la Dirección de Transito y Transporte Municipal, dentro de su jurisdicción, cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte, caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley.
- VII. Concesionario . Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio publico de transporte solicitado.
- VIII. Parada . Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros.
- IX. Parasol . Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan.
- X. Bahía . Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre transito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de la bahías serán establecidas por la Dirección.
- XI. Base o Terminal . Lugar autorizado previamente por la autoridad correspondiente, de manera permanente o eventual, en donde se estacionen los vehículos destinados al servicio publico de transporte de pasajeros , al terminar o iniciar sus recorridos, y donde en algunos casos, se contrata la prestación del servicio.
- XII. Unidad . Cualquier clase de vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano concesionado o permisionado.

- XIII.** Autobús Integral . Vehículo automotor de estructura integral que incluye todas las partes mecánicas, equipo y accesorios para su operación tales como: tren motriz, suspensión, sistema de frenos, neumáticos y carrocería.
- XIV.** Autobús Convencional (coraza). Vehículo automotor con chasis, al cual se le instala una carrocería para el transporte de personas.
- XV.** Modalidad . Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.
- XVI.** Abanderamiento . Señalización preventiva que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras.
- XVII.** Abanderamiento Manual . Señalización preventiva que se realiza con bandereros o con señales de fuego (mechones) conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a vehículos.
- XVIII.** Abanderamientos con Grúa . Señalización preventiva que se realiza con la torreta, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.
- XIX.** Banderazo . Tiempo que transcurre a partir del conjunto de maniobras indispensables para el enganche de los vehículos que se encuentran imposibilitados para circular, y que requieren ser trasladados con grúa, hasta el lugar de depósito.
- XX.** Inventario . Documento pormenorizado que aprueba la Dirección, describiendo la unidad que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorias de la misma y, en su caso los objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del funcionario o autoridad que la elaboro. En el inventario se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas, para efectos de que se precise de manera clara la tarifa a cobrar.
- XXI.** Rol de servicios . El sistema de enrolamiento que se puede definir como la combinación de unidades y horarios del servicio público de transporte, previamente autorizados.
- XXII.** Tarifa . Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido.
- XXIII.** Servicio . El servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa.
- XXIV.** Vehículos Chatarra . Todo vehículo que, teniendo seis meses o mas en los depósitos de vehículos, por sus condiciones materiales de marcado deterioro físico y mecánicas, pueda ser considerado como irrecuperable o

no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación; quedando sujetos a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad en lo relativo al Capítulo de bienes.

**XXV.** Vehículos Equiparables a Chatarra . Todo vehículo que, por cualquier causa permanezca en los depósitos de vehículos durante dos años o mas, sin importar cuales sean las condiciones materiales, reales o aparentes.

**XXVI.** Prestador del Servicio . Es aquella persona física o moral que cuente con concesión o permiso eventual para prestar el servicio publico de transporte urbano y suburbano.

**XXVII.** Cedula del Conductor . Constancia expedida por la Dirección que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine ;

Artículo 5.

El Ayuntamiento podrá crear consejos técnicos que perseguirán las finalidades señaladas en el Artículo 142 de la Ley, a efecto de perfeccionar el régimen de transporte en el Municipio, para mayor eficiencia y seguridad de la vida e intereses de las personas.

Estos serán presididos por el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus funciones en el titular de la Dirección y se integrará por los representantes de los concesionarios y permisionarios del transporte, cámaras comerciales, industriales y de servicio, maestros, padres de familia, peritos en la materia y demás personas o instituciones que el Ayuntamiento considere conveniente.

Artículo 6.

El titular de la Dirección , para la mejor organización de sus actividades y cuando así lo considere pertinente, podrá delegar alguna de sus facultades a sus subordinados, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas por el mismo.

Artículo 7 .

La prestación del servicio público de transporte, amparado por título concesión, expedido por la autoridad competente, sólo será prestado en vehículos de hasta 10 años de antigüedad.

Las autoridades competentes podrán autorizar una extensión de uso de cinco años posteriores a los 10 años de vida útil, del modelo del vehículo, tomando en consideración los costos de inversión de los vehículos del servicio publico de transporte de personas en la modalidad de urbano y suburbano, siempre y cuando, las unidades se encuentren en optimas condiciones físico mecánicas para la prestación del servicio y cumplan con las normas ambientales, previa solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la vida útil del vehículo.

Artículo 8.

Corresponde a las Autoridades de Transito y Transporte Municipales, dentro de su esfera de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como todas aquellas normas técnicas, programas y convenios de

colaboración administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Las Normas Técnicas y los Convenios de Colaboración Administrativa a que se hace referencia, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

#### Artículo 9.

Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción federal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda se sujetarán a las disposiciones municipales y estatales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos federales relativos.

#### Artículo 10.

Los concesionarios del auto transporte federal, a efectos de estar en posibilidad de prestar el servicio público de que se trate en los tramos de jurisdicción municipal y estatal, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad competente.

Los concesionarios o permisionarios, que exploten el Servicio Público de Transporte en zonas conurbadas, en el ámbito de su jurisdicción, se sujetarán a las disposiciones normativas del Municipio que circulen.

#### Artículo 11.

Son autoridades en la materia de transporte, dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Transito y Transporte;
- VI. El Subdirector de Transporte;
- VII. Coordinador de Transporte;
- VIII. Inspectores de Transporte y;
- IX. Los Agentes de Transito como apoyo de los anteriores.

#### Artículo 12 .

Son autoridades auxiliares en materia de transporte la Dirección Municipal de Policía Preventiva y Protección Civil.

#### Artículo 13.

El Ayuntamiento de Uriangato Guanajuato, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal, dentro de su jurisdicción;
- II. Otorgar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Tránsito y Transporte y en este Reglamento, las concesiones para la prestación de los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija;
- III. Autorizar y aprobar la transmisión de las concesiones;
- IV. Revocar, suspender y rescatar las concesiones de Transporte Público de competencia Municipal;
- V. Aprobar la intervención del servicio público de Transporte Municipal, en los términos de la Ley de Transito y Transporte.
- VI. Aprobar la modificación temporal o definitiva de una ruta, por la modificación de la circulación vial, la mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público;
- VII. Aprobar los conceptos y sistemas de cobro del servicio de transporte municipal;
- VIII. Aprobar las tarifas por la prestación del servicio de transporte de competencia Municipal o en su caso aprobar la constitución de la comisión mixta;
- IX. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales correspondientes para promover la regularidad, eficiencia y uniformidad del servicio de transporte público en el Estado y en el Municipio ;
- X. Supervisar la correcta prestación del servicio público de transporte de competencia municipal; y
- XI. Modificar, derogar o abrogar el presente reglamento, cuando a propuesta del director las circunstancias actuales así lo requieran.

Artículo 14.

El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar, conducir y difundir las políticas en la materia de transporte público de competencia municipal;
- II. Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio de transporte público de competencia municipal;
- III. Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público municipal;
- IV. Conducir en coordinación con la dirección de transito y transporte, los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;

- V. Ordenar la intervención del transporte público municipal, de conformidad con el Acuerdo del Ayuntamiento relativo y conforme a las disposiciones conducentes de la Ley de Tránsito y Transporte y el presente Reglamento
- VI. Expedir las concesiones y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal, pudiendo delegar la facultad de los segundos al Director;
- VII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos que conforme a la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento lo requieran,
- VIII. Imponer las sanciones que le correspondan; o en su caso delegarlas al Director.
- IX. Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el transporte público; y
- X. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 15.

El Secretario del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Autenticar la expedición de las concesiones y permisos para la prestación del transporte de competencia municipal;
- II. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con el transporte de su competencia;
- III. Coadyuvar con la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- IV. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 16.

El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones derivadas del transporte público de competencia municipal; y
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva y delegarla para la debida recuperación de las contribuciones y multas derivadas del otorgamiento de concesiones y de la prestación del servicio publico de transporte municipal.

Artículo 17 .

El Director de Transito y Transporte , tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento del Municipio.
- II. Elaborar y proponer al Presidente Municipal las políticas, planes y programas que se consideren necesarias, para la optimización del servicio del transporte de competencia municipal;
- III. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte de competencia municipal;
- IV. Iniciar y tramitar los procedimientos de revocación, suspensión de concesiones o permisos, suspensión de unidades y rescate del servicio de transporte municipal, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte y el presente Reglamento;
- V. Tramitar la cesión de derechos del título de concesión, emitido por la autoridad municipal;
- VI. Ejecutar la intervención del servicio público de transporte municipal, de conformidad con las determinaciones relativas del Presidente Municipal;
- VII. Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor o por la ejecución de una obra.
- VIII. Imponer las sanciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- IX. Realizar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes para las características urbanas y demográficas del Municipio;
- X. Registrar las asociaciones u organizaciones de concesionarios, así como aprobar los planes y programas tendientes a promover la mejoría en la prestación del servicio;
- XI. Actuar como arbitro de los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte público, cuando existan fundamentos legales para ello o los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuará con estricto apego a derecho;
- XII. Expedir los permisos eventuales en materia de transporte y ,
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones y permisos, y tramitar en su caso la revocación de las mismas, en términos de Ley;

Artículo 18.

Respecto a las demás autoridades señaladas en el Artículo 11, del presente Reglamento estarán facultados para:



- I. Conocer las trasgresiones que cometan los vehículos, permisionarios o concesionarios, a la Ley y al presente Reglamento, así como, en su caso, levantar y hacer constar las infracciones para efectos de aplicación de sanción correspondiente; y
- II. Estarán bajo su cargo, la conservación del orden, en materia de transporte, asegurar la tranquilidad pública y la aplicación de las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Transporte Municipal.

Artículo 19.

Los auxiliares de la Tesorería Municipal o dependencia autorizada, ejercerán aquellas atribuciones que hayan sido delegadas por el Tesorero Municipal, en relación con el transporte público de competencia municipal.

Artículo 20.

El Contralor Municipal, tendrá las siguientes facultades;

- I. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas relativos al transporte público de competencia municipal;
- II. Supervisar que los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal, se realicen con apego a la Ley de Tránsito y Transporte y al presente Reglamento; y
- III. Investigar las quejas y denuncias que formulen los concesionarios, permisionarios y conductores contra los actos de las autoridades municipales de la materia, así como las que presente el público usuario en relación con la prestación del servicio público de transporte municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Servicios de Transporte Público Municipal**

Artículo 21.

El servicio público de transporte municipal en ruta fija se clasifica en:

- I. Transporte urbano:
  - a. De primera clase;
  - b. De segunda clase; y
  - c. Otras modalidades que dicte el interés público.
- II. Transporte sub-urbano:
  - a. De primera clase;

- b. De segunda clase; y
- c. Otras modalidades que dicte el interés público.

Artículo 22.

El transporte urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio específico, dentro del espacio territorial y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

Artículo 23.

El servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta fija, podrá ser de primera y segunda clase, distinguiéndose por las siguientes características:

- I. Primera clase: este servicio, cuya prestación requiere de unidades equipadas adecuadamente, se caracterizará con relación al de segunda, por la comodidad, rapidez y confiabilidad y solo podrán utilizar autobuses integrales; y
- II. Segunda clase: podrá utilizar unidades de menores especificaciones a las del servicio anterior y podrá operar con pasajeros de pie, con un máximo de capacidad del 40% del cupo manifestada en la tarjeta de circulación, pudiéndose utilizar autobuses convencionales (coraza).

Artículo 24.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con aquellos Municipios con los cuales comparten áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicio de transporte público urbano y suburbano.

Artículo 25.

El servicio de transporte urbano de pasajeros, tendrá paradas establecidas previamente autorizadas, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra, sea la determinada por los técnicos de la Dirección, de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del desarrollo urbano y vial del Municipio.

Artículo 26.

Al transporte sub-urbano es aquel que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de las comunidades rurales hacia la cabecera o bien, a otra comunidad, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo Municipio, en esta modalidad del servicio, se atenderá a la planeación del desarrollo de las comunidades para la mejor prestación y eficiencia del servicio.

El servicio sub-urbano, puede ser de primera y de segunda clase, con autobuses convencionales (coraza), diferenciándose entre ellos en que el servicio de primera, solo permitirá pasajeros sentados y el de segunda hasta un 20% de pasajeros de pie, del número marcado en la tarjeta de circulación.

### **CAPÍTULO III**

## De las Concesiones en General

### Artículo 27.

La declaratoria y convocatoria, que señala el Artículo 96 fracciones II y III de la Ley, tendrán por objeto detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I. Especificación de la zona o comunidades que abarca el servicio señalado en la declaratoria;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Dirección ;
- III. Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V. Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestará el servicio;
- VI. Numero de unidades;
- VII. Capacidad material del solicitante;
- VIII. Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX. Las disposiciones complementarias que la Dirección, someta para su aprobación al Ayuntamiento.

### Artículo 28.

Para inscribirse a la convocatoria se deberá formular solicitud por escrito que deberá ser presentada en el plazo que fije en la misma precisando los datos relativos a:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio en el Municipio (comprobado), registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física o la denominación legal y el domicilio social, si es una persona moral la solicitante;
- II. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el, Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el periódico que circule en el Municipio de que se trate;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido;
- IV. Numero, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V. Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, en el Municipio;

- VI.** Especificación de la manera como quedarán constituidos los seguros o fondos de garantía en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VII.** Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII.** Original y dos copias de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio;
- IX.** Lugar, fecha y firma del peticionario; y
- X.** Los demás requisitos que establezca el Ayuntamiento.

#### Artículo 29.

La solicitud a que se hace referencia en el Artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I.** Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- II.** Escritura notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso, en los términos del artículo 32 del presente Reglamento;
- III.** Carta residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV.** Tratándose de personas físicas carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.** Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate; y
- VI.** Documentos que acrediten la propiedad del o los vehículos con que se pretendan dar los servicios.

#### Artículo 30 .

La vigencia de las documentales antes señaladas será de 60 días naturales.

#### Artículo 31.

La solicitud y documentación complementaria a que se refieren los artículos de este Reglamento deberán presentarse ante la Dirección o dependencia asignada por el Ayuntamiento, quienes al recibirlas, sellarán una copia que se devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción, las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por las autoridades ya mencionadas.

#### Artículo 32.

Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, cuando el interesado comparezca a través de su representante, deberá acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos:

Las facultades de los representantes legales tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas colectivas deberán otorgarse mediante poder otorgado en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Público de la propiedad.

Artículo 33.

Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 34.

La capacidad material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.

Artículo 35.

Dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección o la Dependencia asignada por el Ayuntamiento, la examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.

Artículo 36.

Cuando el solicitante ha cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección encargada del análisis, estudio y calificación de la documentación presentada, procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la Ley y sus Reglamentos; el cual someterá a la aprobación del Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

La resolución del Ayuntamiento favorable al solicitante se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel municipal. Además, se notificará a los interesados personalmente, la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado, en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 37.

Previa a la entrega del título concesión, se deben determinar técnicamente por la Dirección, los horarios, itinerarios y demás modalidades del servicio.

Artículo 38.

En igualdad de circunstancias, respecto de otros solicitantes, se dará preferencia a las personas físicas que sean oriundas del Municipio o a las sociedades legalmente constituidas por estos; y que dispongan de las mejores condiciones materiales y técnicas, sin perjuicio del servicio público ya autorizado.

Artículo 39.

La Dirección otorgará la información necesaria, que requieran las agencias de automóviles para el efecto de que puedan concederse créditos a los concesionarios del servicio público de transporte, las empresas podrán garantizar las operaciones de crédito de acuerdo con las Disposiciones Civiles del Estado, sirviendo el título concesión únicamente como certeza jurídica de que el solicitante,

es concesionario del servicio público de transporte municipal, sin que por ello, el documento mencionado, pueda ser objeto de garantía para el otorgamiento del crédito.

Sin que ello deriven derechos que el beneficiario pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 40.

Previa a la entrega del título concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal, por conducto de sus oficinas recaudadoras, cumpliendo con lo establecido en la Normatividad Hacendaría Municipal.

Artículo 41.

Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la Dirección, para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase del servicio concesionado.

Artículo 42.

El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Numero de unidades que ampara;
- IV. Numero económico asignado;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Derrotero con movimientos direccionales en el caso de ruta fija;
- VII. Municipio o comunidades donde se prestará el servicio en su caso;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Motivación y fundamentación legal; y
- XI. Lugar, fecha y firma de la autoridad municipal.

Artículo 43.

Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que esta realice para tal efecto, cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 44.

Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: la nacionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreofertas de vehículos y la contaminación ambiental, y en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 45 .

Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación. La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al concesionario y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato .

Artículo 46.

Además de lo anterior en los casos de transmisión de derechos que establece el Artículo 101 de la Ley, deberá señalar el nombre de las personas a quien se transfieren los derechos de la concesión.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Transmisión de las Concesiones**

Artículo 47 .

La transmisión de derechos en los términos del Artículo 101 de la Ley , con autorización del Ayuntamiento puede ser: por la incapacidad física y mental del concesionario; por muerte del concesionario; o por cesión de derechos celebrada ante la Dirección.

En los supuestos de referencia debe acreditarse lo siguiente:

- I. Por incapacidad física y mental

- a. Certificado médico expedido por Institución Oficial de Salud Pública, mediante el cual se acredite que el titular de la concesión se encuentra imposibilitado de seguir prestando el servicio público concesionado, asimismo deberá precisarse la imposibilidad física en el dictamen respectivo.
- b. Tratándose de incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión; y
- c. En el caso señalado en el inciso a) deberá acreditarse la transmisión con el contrato de cesión de derechos en escritura pública.

**II. Por muerte**

- a. A cta original o certificada de defunción del titular de la concesión; y
- b. Sentencia de adjudicación emitida por el Juez competente o escritura de partición otorgada ante notario.

**III. Por cesión de derechos.**

- a. Con el contrato de cesión derechos celebrado ante la Dirección.

**Artículo 48 .**

El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

**Artículo 49.**

Para que se apruebe la transmisión de derechos a que se refiere el Artículo anterior se deberá:

- I. Formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los datos siguientes:
  - a. Nombre y domicilio del solicitante;
  - b. Datos completos de la concesión que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare;
  - c. Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate;
  - d. En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y,
  - e. Fecha y firma.
- II. Debiendo acompañar en los tres supuestos, a que se refiere el Artículo anterior, los siguientes documentos:
  - a. El título concesión en original y la documentación relativa al mismo;



- b. Acta de nacimiento original o certificada del solicitante o en su caso acta constitutiva si se trata de persona moral;
- c. Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- d. Carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e. Tarjetón que acredite que ha recibido la capacitación para operar el servicio publico de ruta fija expedidas por la institución debidamente autorizada por la Dirección General de Transito y Transporte del Estado y
- f. Licencia tipo B
- g. Comprobante de pago del trámite de cesión de derechos de la concesión expedida por la Tesorería Municipal a través de sus oficinas recaudadoras;
- h. Pago por otorgamiento de concesión; y
- i. Pago por refrendo de concesión.

#### Artículo 50.

Cubiertos los requisitos a que hace referencia el Artículo anterior, la Dirección emitirá la constancia de que la concesión se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo el pago fiscal correspondiente.

Así mismo radicará el expediente respectivo debiendo formular cuando así proceda el contrato de cesión de derechos respectivo, y en su caso formulará el dictamen correspondiente, el cual se turnará al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda y emita el acuerdo correspondiente.

Se notificará la resolución al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la resolución que dicte el Ayuntamiento, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Municipio.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Revocación y Suspensión**

#### Artículo 51.

Además de las causas de revocación de concesiones que la Ley establece en su Artículo 103, son también causas las que determine el presente Reglamento.

#### Artículo 52.

La revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, conforme al procedimiento siguiente, que tramitará en la Dirección :

- I. La Dirección , tendrá a su cargo integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizando la veracidad de las mismas;

- II. Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de revocación o suspensión que pudieran encuadrarse en las señaladas en el Artículo 103 de la Ley.
- III. Con lo señalado en las dos fracciones anteriores se integrará el estudio técnico-jurídico, y se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda, ordenándose con lo anterior correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole saber de que dispone de un término de diez días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;
- IV. El concesionario en su primera comparecencia puede hacerlo por sí o si lo estima pertinente, auxiliado de persona que lo asesore o represente legalmente, acreditando dicha circunstancia en los términos de Ley.
- V. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de quince días hábiles, debiendo constar en el expediente el cómputo de días respectivo;
- VI. Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiéndose señalar día y hora para su desahogo;
- VII. Concluido el término anterior se hará la declaratoria correspondiente, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizará la valoración de las mismas, debiendo la Dirección en un término de 15 días hábiles emitir el dictamen correspondiente el cual se remitirá al Ayuntamiento para su análisis y autorización;
- VIII. Una vez autorizado el dictamen por el Ayuntamiento, se elabora el proyecto de resolución correspondiente y se pasará a sesión de Ayuntamiento para su aprobación y firma respectiva y en caso de decretarse la revocación esta será notificada personalmente al concesionario o permisionario, en un término no mayor de 10 días hábiles siguientes a la resolución;
- IX. Tratándose de concesiones la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria;
- X. Una vez publicada la revocación se notificará a la Tesorería Municipal a través de las oficinas recaudadoras de rentas municipales a fin de que cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado;
- XI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y
- XII. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 53.

Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad y se aplicarán las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo Ordenamiento.

Artículo 54.

Para términos y notificaciones se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Artículo 55.

La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 56.

Las concesiones podrán suspenderse, por el término que señale el Ayuntamiento, de acuerdo al presente Reglamento, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas aprobados y a las rutas concesionadas, en más de dos ocasiones en un término de 6 meses;
- III. No conservar vigentes los seguros o fondos de garantía a que se refiere el Artículo 107 de la Ley ;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro hayan ordenado las autoridades competentes;
- V. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o establecer las bases o terminales;
- VI. Negar a la autoridad competente los informes, datos y documentos necesarios o impedir por si o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la autoridad correspondiente;

- X.** No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI.** Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o sus Reglamentos, así como en el título concesión, dentro de un plazo de seis meses.
- XII.** En el caso de transporte urbano, cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en dos o más accidentes con saldo de muertos o heridos, en un periodo de un año;
- XIII.** Cuando de las verificaciones ordenadas por las autoridades para evaluar las condiciones técnicas y operativas del servicio en una empresa determinada, se desprendan como resultado indicadores de una deficiente prestación del servicio;
- XIV.** Por prestar el servicio público de transporte con unidades no concesionadas;
- XV.** Que no cubra en forma pronta y expedita el pago de los seguros o fondos de garantía a que este obligado;
- XVI.** Incumplir los compromisos contraídos con las autoridades de la materia en los acuerdos tarifarios y de modernización;
- XVII.** Que las unidades no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad;
- XVIII.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta hayan sido suspendidas en dos o más ocasiones en un año;
- XIX.** Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L. P. o natural;
- XX.** Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L. P. o natural que estén vigentes en las normas oficiales mexicanas de la materia y que expida la Dirección o la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- XXI.** Por otros motivos graves a juicio de la Dirección.

A rtículo 57.

El Ayuntamiento podrá suspender unidades que presten el servicio de transporte público, a través de la Dirección, en los siguientes casos:

- I.** Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en a Ley o sus Reglamentos respectivos;
- II.** Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;

- III. Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;
- IV. Por no mantener las unidades en condiciones optimas de limpieza;
- V. Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador este conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes 'antidoping' que le sean practicadas;
- VII. Por no cumplir con los despachos, horarios, o derroteros autorizados, sancionados en más de 2 ocasiones en el plazo de un año;
- VIII. Porque la unidad no cuente con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no les de mantenimiento; para el caso de los Municipios en donde se haya implementado este sistema;
- IX. Porque la misma unidad haya sido infraccionada dos o mas veces en seis meses, por violación a la Ley y Reglamentos respectivos; y
- X. Cuando participen en bloqueos al transito vehicular en zonas urbanas y carreteras estatales.

Artículo 58.

Para decretar la suspensión deberán seguirse los mismos pasos procedimentales que para la revocación.

Artículo 59.

La suspensión no podrá exceder del término de noventa días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Declaratoria Ejecutiva del Rescate de Concesión**

Artículo 60.

El rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ayuntamiento, en los términos del Artículo 106 bis de la Ley, se realizará en la forma que previenen las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 61.

La determinación del Ayuntamiento se emitirá mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

Artículo 62.

En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiese causar.

Artículo 63.

Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 64.

El Ayuntamiento realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 65.

En caso de daños el monto será determinado por la Dirección con base en el dictamen pericial correspondiente. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 66.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios del Transporte Público Municipal**

Artículo 67.

Son obligaciones de los concesionarios y permisarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de que se trate, exclusivamente con unidades concesionadas;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas;
- III. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde;
- IV. Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- V. Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación impartidos por las instituciones educativas que celebren convenio con la Dirección General de Transito y Transporte.
- VI. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que le otorgue la Dirección General de Transito y Transporte del Estado.
- VII. Mantener las unidades con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, de seguridad e higiene. Por lo que deberán

presentarlas a revisión física y mecánica, con la periodicidad que establezcan las autoridades competentes;

- VIII.** Efectuar la reposición de unidades cuando proceda de acuerdo con la Ley, y dentro de los plazos que determinen las autoridades competentes.
- IX.** Garantizar la vigencia de los seguros o fondos que establecen la Ley y sus Reglamentos;
- X.** Colaborar con la Dirección, cuando estas lo consideren conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- XI.** Permitir que la Dirección, lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- XII.** Proporcionar toda la información que les sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XIII.** Solicitar por escrito de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XIV.** Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales;
- XV.** Informar a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XVI.** Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Ayuntamiento, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XVII.** Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XVIII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal;
- XIX.** Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la Dirección o alguna otra institución;
- XX.** Que las unidades cuenten con las placas o el permiso expedido por la Dirección, tarjeta de circulación así como los engomados de la revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente;
- XXI.** Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller;
- XXII.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;

- XXIII.** Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio;
- XXIV.** Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P o natural; y
- XXV.** Las demás que señale la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 68.

En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio publico de transporte municipal, además de lo previsto en el Artículo 36 de la Ley, deberá portar en aquellos lo siguiente:

- I.** Constancia de verificación anticontaminante;
- II.** Constancia de revista mecánica;
- III.** Los itinerarios, horarios y/o tarjeta de control de enrolamiento;
- IV.** Copia certificada o en su caso cotejada, por la autoridad competente, de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, daños a terceros o en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía;
- V.** Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo, otorgado por la Dirección ;
- VI.** Portar la tarifa vigente en lugar visible, el cual será determinado por la Dirección, y ;
- VII.** Bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de las unidades que utilicen gas L.P. o gas natural como combustible.

Artículo 69.

Los elementos de los Cuerpos de Policía y las autoridades de Transito Municipal y estatal podrán viajar en las unidades del servicio publico de transporte de pasajeros de ruta fija que transiten por todas las vías publicas del estado; sea cual fuere su jurisdicción, en forma gratuita, siempre y cuando porten uniforme y se acrediten debidamente. En el supuesto que viajaren más de tres personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozaran del 50% de descuento del costo total del pasaje.

Artículo 70.

Podrán celebrar convenios en relación a descuentos del pasaje los prestadores del servicio público, las Instituciones de Beneficencia Pública y de Asistencia Social.

Artículo 71.



El Ayuntamiento o en su caso la comisión mixta en quien delegue esa atribución en los términos del artículo 118 de la Ley, tratándose de transporte público urbano y suburbano establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales, a favor de los menores de 12 años, personas con capacidades diferentes, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Artículo 72.

Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el Artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Artículo 73.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrir las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Artículo 74.

Los concesionarios del servicio público de transporte público municipal urbano y suburbano están obligados a rendir ante la Dirección, un informe anual de los elementos materiales, humanos y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, asimismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Extensión o Ampliación de Rutas**

Artículo 75.

Las autorizaciones que se otorguen para efectuar extensión o ampliación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso pasarán a ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

Artículo 76.

Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la modificación o ampliación de una ruta establecida, la Dirección procederá a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 77.

Realizados los estudios técnicos la Dirección, procederá a:

- I. Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y
- II. Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 78.

La ampliación o modificación se le autorizará al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material.

Artículo 79.

Se enviará el expediente integrado al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

Artículo 80.

La resolución se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio correspondiente, para que surta efectos de declaratoria.

Artículo 81.

La vigencia de la modificación, ampliación o extensión de la ruta durará hasta el plazo de vencimiento de la concesión, de la cual forma parte.

Artículo 82.

La modificación, ampliación o extensión de la ruta o rutas en la concesión, deberá contener:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Numero o datos que identifiquen a la concesión original;
- III. Vigencia de la ampliación o extensión;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma;
- V. Motivación y fundamentación legal;
- VI. Justificación técnica;
- VII. Lugar, fecha y firma; y
- VIII. Los demás que el ayuntamiento considere necesarios.

Artículo 83.

La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

## **CAPÍTULO IX**

### De los Permisos Eventuales

Artículo. 84.

La Dirección, de conformidad con lo que establece el Artículo 109 de la Ley, puede expedir permisos eventuales.

Artículo 85.

En lo que respecta a la calidad en el servicio, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 86.

De conformidad con el Artículo 109 de la Ley , para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección, la cual contendrá los siguientes requisitos:
  - a. Nombre o razón social del solicitante;
  - b. Domicilio;
  - c. Tipo de servicio;
  - d. Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio;
  - e. Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio;
  - f. Tipo de necesidad;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos: proyecto de cantidad de vehículos con los que se prestará el servicio, frecuencia de servicios, acta constitutiva o acta de nacimiento en su caso;
- III. La Dirección hará los estudios técnicos correspondientes y emitirá su dictamen y resolución que proceda, en un termino de 15 días hábiles contados a partir de la resolución; y,
- IV. Antes de la entrega del permiso correspondiente se deberá presentar los vehículos para su inspección, verificación y revista mecánica, el pago de derechos del permiso y el fondo de garantía o la póliza del seguro con las siguientes características:
  - a. Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
  - b. Responsabilidad civil; y
  - c. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

Artículo 87.

El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;

- II. Lugar de prestación del servicio;
- III. Modalidad del servicio;
- IV. Vigencia del servicio;
- V. Motivación y fundamento legal de la expedición;
- VI. Número de folio:
- VII. Lugar, fecha y firma; y
- VIII. Los demás que considere necesarios en su caso la dirección

## **CAPÍTULO X**

### Normas Generales de Operación del Transporte Público Municipal

#### Artículo 88.

Los conductores de las unidades del servicio público deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realice su recorrido.

#### Artículo 89.

Los horarios, tarifas y demás información que deba ser conocida por los usuarios, se colocará en el lugar que la Dirección designe para ello dentro del vehículo, e invariablemente su incumplimiento implicará la aplicación de una sanción en los términos de la Ley , y el presente Reglamento.

El Departamento Técnico rendirá en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud por la Dirección, el dictamen correspondiente, para que en base a este la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

#### Artículo 90.

Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas autorizadas por la Dirección, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

#### Artículo 91.

Los concesionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras cada cuatro años según las condiciones de las mismas a juicio de la Dirección, y la pintura interior cada dos años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.

#### Artículo 92.

Cuando existan nuevos concesionarios en una empresa, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad de la misma.

#### Artículo 93.

Queda prohibido el uso de mensajes escritos o gráficos que transgredan a las buenas costumbres. Los ideogramas o leyendas que requieran las unidades deberán ser aprobadas previamente por la Dirección atendiendo a un adecuado diseño grafico y al buen uso, claridad y corrección del idioma español.

#### Artículo 94.

Los itinerarios que autorice la Dirección , para los servicios públicos de transporte de pasajeros en ruta fija urbano y suburbano, deberán precisar los datos siguientes:

- I. Numero de kilómetros del recorrido;
- II. Intervalo máximo del promedio de paso a lo largo del recorrido;
- III. Puntos extremos del recorrido (origen-destino);
- IV. Distancias entre puntos intermedios;
- V. En el transporte urbano, el nombre de las calles de la ruta;
- VI. En el caso del transporte suburbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- VII. Movimientos direccionales de la ruta;
- VIII. Localización de los lugares de paradas obligatorias e intermedias;
- IX. Personas a quienes se les autorice la prestación del servicio;
- X. Numero de unidades; y,
- XI. Números económicos de las mismas.

#### Artículo 95.

La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

#### Artículo 96.

Los horarios que propongan los concesionarios y permisionarios a la Dirección, para su estudio y aprobación en su caso, de acuerdo con el numero de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate, deberán indicar, con precisión la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias.

#### Artículo 97.

Para realizar modificaciones a las condiciones de prestación del servicio, en lo que respecta a horarios, deberá elaborarse un proyecto de modificación por parte del concesionario, a efecto de someterlo a la consideración de la Dirección.

El personal técnico rendirá en un término de 15 días hábiles el dictamen correspondiente, para que la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

#### Artículo 98.

El servicio público de ruta fija en sus modalidades de urbano y sub-urbano; someterán a la aprobación de la Dirección, los diseños que con objeto de personalizar la empresa, se crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de colores y características graficas del diseño. Deberán portar también en los laterales legibles la razón social de la empresa, y el número económico en los laterales, parte posterior del vehículo y demás lugares que la autoridad crea convenientes.

#### Artículo 99.

Junto con los colores obligatorios , los vehículos del transporte público urbano y suburbano deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad, el cual tratándose de vehículos con un peso menor de 3 toneladas, será de 14 cm . de altura y 3 cm . de ancho de línea, de 70 cm . de largo y 17 cm . de alto, tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número será de 30 cm . de altura y 3 cm . de ancho de línea de 70 cm . de largo por 40 cm . de alto, el color de los números económicos cuyas dimensiones se precisan anteriormente serán de color rojo 185 según el código de colores uniforme comúnmente denominado 'pantone' y al cual nos referimos siempre en cuanto a las tonalidades mencionadas con posterioridad aplicables al transporte publico.

#### Artículo 100.

La Dirección, emitirá el dictamen respectivo sobre la aprobación o no de los colores y demás características, graficas y demás aditamentos que deban ostentar los vehículos destinados al servicio publico de acuerdo con el tipo y clase de servicio de que se trate, según lo establece el Artículo 99 de este Reglamento; cada vez que exista cambio en diseño o colores.

#### Artículo 101.

Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Dirección.

#### Artículo 102.

Las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte en ruta fija urbano y suburbano, deberán llevar letreros claramente legibles y visibles que indiquen la ruta, colocados en el lugar apropiado para ello y que este iluminado por las noches; queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas.

#### Artículo 103.

En caso del servicio urbano deberán contar además del letrero que se indica, con dos letreros mas de las mismas características, situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otra en parte trasera del vehículo.

#### Artículo 104.

Queda estrictamente prohibido el uso de los colores asignados para el transporte público, por unidades particulares sin concesionar.

#### Artículo 105.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito o vías de comunicación municipal o estatal en su caso, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 106.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales y oficinas despachadoras, un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio, en lugar visible al público.

De no observar lo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedores a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 107.

Las empresas o líneas del transporte de ruta fija urbano y suburbano que presten el servicio con frecuencias autorizadas de manera general, deberán contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios al intervalo de servicio, con objeto de adecuarlo al factor de carga máximo autorizado por la Dirección, para los vehículos.

Artículo 108.

Las velocidades que deberán mantener los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, serán aquellas que fije el Reglamento de Tránsito Municipal, tomando en cuenta las condiciones y características de los caminos o vías municipales y las demás que establezcan las mismas autoridades municipales dentro de los centros poblacionales.

Artículo 109.

Los servicios urbano y sub-urbano estarán sujetos a cambios en las características operativas cuando el servicio así lo requiera.

## **CAPÍTULO XI**

### **De los Conductores de las Unidades Del Servicio Urbano y Suburbano**

Artículo 110.

Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán llevar en la unidad de que se trate, las placas o el permiso expedido por la propia la Dirección, la tarjeta de circulación, el tarjetón de identificación, la licencia de manejo de la clase correspondiente, la verificación vehicular, la revista mecánica (semestral), copia certificada del fondo de garantía o la póliza de seguro y los horarios e itinerarios correspondientes.

Al que altere o sobreponga datos o leyendas en las placas o documentos señalados en el párrafo anterior se le aplicarán las sanciones previstas por este Reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 111.

Se prohíbe a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio, los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 112.

Los conductores de vehículos del servicio público de transporte urbano y suburbano deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Los exámenes médicos de preferencia deberán practicarse en una institución pública con una periodicidad que no exceda de seis meses. Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a la revisión los concesionarios deberán notificar a la Dirección, la programación y cumplimiento de lo contemplado por esta norma, debiendo dejar constancia de dicho examen en la Dirección para que sea integrado al expediente correspondiente.

Artículo 113.

Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

Artículo 114.

Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte urbano y suburbano están obligados a tratar con educación y cortesía al público usuario.

Artículo 115.

Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en la zona destinada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera, fuera de la cinta de rodamiento si es servicio público de transporte sub-urbano. Los conductores del servicio público de transporte urbano y suburbano, además deberán cuidar de no obstruir el tráfico al ascender y descender el pasaje.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 116.

Los conductores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que implemente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o a través de la Institución Educativa con la que tenga convenio, independientemente de los cursos adicionales que las empresas determinen.

Artículo 117.

El curso de capacitación a operadores del servicio público de transporte impartido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o la Institución que designe el Ayuntamiento deberá contener las siguientes asignaturas:



- I. Conocimiento general de la Ley y sus Reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas; y,
- V. Manejo a la defensiva.
- VI. O las materias que considere la Dirección General de Transito y Transporte del Estado, y las que considere la Dirección de Transito y Transporte Municipal.

Artículo 118.

Al final del curso se les entregará un tarjetón de identidad renovable, expedido por la Dirección General de Transito y Transporte del Estado con una vigencia de 5 años, el cual debe permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

- I. Fotografía reciente del operador;
- II. Nombre completo y domicilio;
- III. Numero telefónico de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado y de la Dirección de Transito y Transporte Municipal para recibir quejas del publico usuario;
- IV. Fecha de expedición y de vencimiento;
- V. Firma del Director General de Transito y Transporte del Estado;
- VI. Registro estatal de conductores; y,
- VII. Sello y firma de la persona que emitió el tarjetón.

Artículo 119.

Los conductores de las unidades del servicio público de transporte urbano y suburbano tienen prohibido:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de aquellas;
- II. Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;
- III. Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en las canastillas de las unidades que tengan este aditamento, en cualquier otra parte exterior del vehículo;

- V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas de su unidad, cuando el vehículo este en movimiento;
- VII. Apagar las luces interiores de la unidad, por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- VIII. Llevar conversaciones con el pasaje o con terceros;
- IX. Apartar lugares o espacios de la unidad excepto los que establece el presente Reglamento.
- X. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XII. Presentarse sucios o sin uniforme;
- XIII. Instalar fangales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros;
- XIV. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XV. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVI. Cobrar tarifas no autorizadas;
- XVII. No entregar a los usuarios el boleto de abordó;
- XVIII. No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictuosos que hayan presenciado durante la prestación del servicio;
- XIX. Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta destinada al descenso (puerta trasera);
- XX. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje, en el caso del transporte urbano y suburbano;
- XXI. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XXII. Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XXIII. Alterar o modificar la ruta autorizada por la Dirección sin autorización de la misma.

- XXIV.** Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXV.** Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en las unidades con que estén prestando el servicio de transporte urbano y suburbano en el Municipio ; y
- XXVI.** Abstenerse de entorpecer la circulación vehicular no existiendo vehículo alguno al frente; y
- XXVII.** Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 120.

Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos;
- II.** Hacer respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas.
- III.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- IV.** Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto o comprobante de pago;
- V.** Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso del transporte urbano;
- VI.** Portar en lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que otorgue la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal;
- VIII.** Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;
- IX.** Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;
- X.** Llevar a bordo de la unidad, la tarjeta de circulación y el fondo de garantía o la póliza de seguro una copia certificada de la misma;
- XI.** Llevar consigo la licencia de manejo del tipo correspondiente;
- XII.** Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Dirección , o las empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;

- XIII.** Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XIV.** Cuando participe en un accidente de transito, deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad municipal;
- XV.** Respetar la forma de pago de la tarifa, conforme a los mecanismos y sistemas determinados de común acuerdo entre la autoridad competente y los concesionarios y permisionarios;
- XVI.** Mantener activados los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros al momento de la prestación del servicio, de transporte urbano y suburbano en el Municipio ; y
- XVII.** Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

## **CAPÍTULO XII**

### **De los Seguros, Fideicomisos y Fondos de Garantía**

Artículo 121.

La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I.** Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados;
- II.** Responsabilidad civil;
- III.** Daños al equipaje del pasaje; y
- IV.** Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

Artículo 122.

La indemnización que se deberá cubrir en casos, de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

Artículo 123.

Las personas afectadas por un accidente, por si o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro, el derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Artículo 124.

El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 125.

El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

Artículo 126.

En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrá solicitar a la empresa transportadora o a la Dirección los datos de la empresa que cubrirá los gastos que erogue con motivo del accidente.

Artículo 127.

Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fideicomiso o un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros que se deberán contratar.

Artículo 128 .

Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fideicomiso de garantía deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito incluyendo lo siguiente:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso de garantía
- II. Nombre de institución de crédito que se ocupará del negocio fiduciario
- III. Reglamento de operación.
- IV. Acreditar haber depositado un monto mínimo asegurado de \$180,000 ciento ochenta mil pesos que respaldará hasta 15 unidades, y para un mayor número de unidades, el monto asegurado corresponderá al porcentaje del número de unidades al monto base descrito.
- V. Relación de unidades con número económico y placa de circulación de cada una de las unidades que ampara.
- VI. Copia de la factura tratándose de unidades que se vayan a dar de alta.

Artículo 129.

Cuando el concesionario o permisionario opte por un fondo de garantía, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando su proyecto, acreditando un monto mínimo asegurado de \$180,000 ciento ochenta mil pesos con copia del recibo de depósito firmado y sellado por la Institución Bancaria que custodiará el fondo, que respaldará hasta 15 unidades, y si alguna sociedad o asociación se integra con un mayor número de unidades al mencionado, el monto asegurado corresponderá al porcentaje del número de unidades al monto base descrito, además de lo señalado en las fracciones V y VI del Artículo inmediato anterior; así también el Ayuntamiento determinará los integrantes y condiciones para su conformación.

Artículo 130.

La Dirección en un término no mayor de 15 días deberá declarar la viabilidad, o no del proyecto, emitiendo certificado de seguro de riesgos provisional que contendrá relación de unidades aseguradas.

Artículo 131.

Celebrado el contrato de fideicomiso o en su caso el fondo de garantía el concesionario o permisionario deberá presentarlo para su registro a la Dirección en un término no mayor de 30 días hábiles o en cuyo caso el provisional perderá sus efectos.

Artículo 132.

La Dirección, deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Asimismo corresponde a esta dependencia aprobar y registrar los fondos y fideicomisos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

Artículo 133.

Los seguros o fondos de garantía deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Dirección dentro de un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 134.

Una vez registrado el fondo de garantía o en su caso el fideicomiso de garantía la Dirección, deberá expedir previo pago de derechos fiscales los certificados de garantía por accidente que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario;
- II. Folio numérico;
- III. Vigencia;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Domicilio;
- VI. Numero de contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- VII. Municipio ;
- VIII. Tipo de vehículo;
- IX. Modelo;
- X. Marca;
- XI. Numero económico;
- XII. Numero de serie;

- XIII.** Numero de placas;
- XIV.** Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado;
- XV.** Sello de la institución de crédito;
- XVI.** Firma del Presidente del Comité Técnico o del representante legal del fondo de garantía con firma autorizada ante la institución de crédito; y
- XVII.** Firma del Director.

Artículo 135.

La vigencia de los certificados de garantía por accidente será de un año, renovable a solicitud del interesado y previo el pago de derechos fiscales.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **De las Características Vehiculares de las Unidades Destinadas al Servicio Público de Transporte Municipal**

Artículo 136.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de la competencia municipal, deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley y sus Reglamentos, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 137.

En los autobuses y demás vehículos que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasises o por la armadora de autobuses y camiones, deberá ser tal, que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje calculado, a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 138.

Queda expresa y terminantemente prohibida la conversión o adaptación de vehículos de carga para la prestación de cualquier tipo de servicio público de pasajeros. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 139.

El servicio público de transporte, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, red vial y equipamiento urbano, solo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I.** Autobús tipo estructural en sus diversas características;
- II.** Autobús tipo articulado, solo en el servicio urbano;
- III.** Autobús convencional (coraza) en sus diversas características;
- IV.** Minibús de hasta 31 asientos en sus diversas características;

- V. Microbús de 23 asientos como mínimo; y
- VI. Autobús tipo integral.

Artículo 140.

Queda expresamente prohibido la utilización de vehículos de cualquier tipo inferiores a las siguientes dimensiones:

- I. Longitud total 6.6 metros ;
- II. Ancho total 2.3 metros ;
- III. Altura exterior total 2.6 metros ; y
- IV. Altura interior 1.8 metros .

Artículo 141.

Las carrocerías de los vehículos a que hace referencia el Artículo 130 de este Reglamento deberán cumplir por lo que se refiere a las dimensiones generales, con las características siguientes:

- I. Largo total máximo: 12 metros para terreno plano, tratándose de terreno montañoso se podrán aceptar unidades que cumplan con los radios de giro establecidos para la construcción de caminos vecinales en el manual de diseño geométrico de la S.C .T.;
- II. Ancho total máximo de 2.5 metros ;
- III. Altura total máxima de 4 metros , los vehículos del servicio suburbano que posean canastillas en el toldo, no podrán exceder esta dimensión cuando se encuentren con carga en el lugar señalado; y
- IV. Altura mínima interior entre el piso a la cubierta 2 metros .

Artículo 142.

El piso de todas las unidades del servicio público de transporte de ruta fija será de material antiderrapante, quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o al tránsito de los mismos.

Artículo 143.

Los asientos de todas las unidades del servicio público de transporte, atenderán los ángulos de inclinación adecuados para mantener una postura cómoda al pasajero o conductor, mismos que deberán tener como norma un ángulo de 23 grados hacia arriba del eje horizontal y de 7 grados a la derecha del eje vertical de un ángulo recto.



Artículo 144.

Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 145.

Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando estos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para la sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario sentado frente a estos.

Artículo 146.

Asimismo los asientos del servicio de transporte suburbano, deberán contar con respaldo para la cabeza, apoyos para los pies y soporte de los brazos.

Artículo 147.

Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento, solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 148.

La distancia mínima entre la parte anterior del respaldo de un asiento y la parte posterior del siguiente será de 60 centímetros; la dimensión mínima del ancho de un asiento será de 80 centímetros y la altura mínima del respaldo partiendo del vértice que forman este y la parte del asiento destinada a sostener las caderas del usuario será de 45 centímetros ; esta ultima parte tendrá una distancia mínima de 37 centímetros entre el vértice anteriormente señalado y el borde del asiento; la distancia mínima entre el piso de la unidad y el soporte del asiento será de 39 centímetros .

Artículo 149.

El número de asientos de las unidades será variable, tomando en cuenta el tipo de vehículos y las modalidades del servicio pero, en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible. El asiento del conductor estará separado de los demás, por lo que no permitirá colocar ningún otro a su lado.

Artículo 150.

La distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten mas convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la dirección; tratándose de los asientos sobre las ruedas del vehículo en el servicio anteriormente señalado, estos se dispondrán de manera longitudinal.

Artículo 151.

Previo dictamen de la Dirección, podrán suprimir una o dos hileras de asientos, únicamente en las hileras próximas al pasillo central, atendiendo a necesidades de capacidad y tránsito interior; únicamente en los vehículos del tipo autobús estructural y camión coraza en el servicio urbano.

Artículo 152.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán para una capacidad máxima de dos personas.

Artículo 153.

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán contar con timbres para que el usuario señale con anticipación su parada.

Artículo 154.

El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros .

Artículo 155.

Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

Artículo 156.

Los postes verticales para sujeción de pasajeros, no deberán obstruir el tránsito interior sobre el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

Artículo 157.

Las barras y postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán de forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal; siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 158.

Las ventanas serán de cristales de seguridad, entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano, las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 159.

Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impida una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios; los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

Artículo 160.

Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de pasajeros con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Artículo 161.

Todos los materiales del vehículo destinado a la transportación de pasajeros y que estén expuestos al usuario, deberán ser hechos de materiales que no impregnen la piel o pertenencias de este, de olores, óxido o manchas.

Artículo 162.

Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación.

Artículo 163.

El ancho mínimo de las puertas de los vehículos del servicio público urbano y suburbano, tendrán un claro mínimo de 68 centímetros .

Artículo 164.

El mecanismo de abertura y cierre de puertas del servicio público urbano y suburbano, serán de accionamiento neumático.

Artículo 165.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, deberán tener dos puertas; la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho, con las mismas características.

Artículo 166.

Tratándose del servicio urbano utilizando autobuses o camiones, las puertas serán de un ancho mínimo de 68 centímetros ubicadas en la parte delantera y trasera; y cuando en la mitad del vehículo se localice la de descenso esta será de un ancho mínimo de 1.30 metros constando de dos hojas.

Artículo 167.

En el área adyacente al acceso de salida de las unidades del servicio urbano de pasajeros utilizando autobuses o camiones, estarán libres de asientos, ubicándose suficientes pasamanos alrededor para sujeción de los pasajeros y será considerada como área de almacenamiento de usuarios que esperan descender.

Artículo 168.

Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de almacenamiento a que hace referencia el Artículo anterior; los conductores que permitan lo anterior se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 169.

Al momento de la sustitución o cambio de unidades del servicio público de transporte deberá ser por otra de la misma capacidad a la anterior.

Artículo 170.

La Dirección d eterminará de acuerdo a la utilidad pública y los estudios técnicos previamente realizados el cambio de tipo de unidades.

Artículo 171.

Esta prohibido traer vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

Al que contravenga lo dispuesto por este Artículo se le aplicarán las sanciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 172.

Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

Al que contravenga lo dispuesto por este Artículo, se hará acreedor a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 173.

Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades del servicio público, deberán llevar, extinguidor contra incendio, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación correspondiente de las autoridades de tránsito o transporte en su caso, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 174.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, contarán además con los aditamentos y equipos que para su seguridad y limpieza señalen los Reglamentos de la materia y las demás determinaciones de la Dirección.

Artículo 175.

Para los efectos del presente Reglamento, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, se computará a partir de la fecha de la facturación original de la unidad y conforme al año de su fabricación. El vehículo deberá ser sustituido una vez que transcurra el período correspondiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 176.

Queda prohibido adaptar a los vehículos del servicio público de transporte, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad y presentación del transporte público.

Artículo 177.

Las unidades que se dediquen al servicio público de transporte urbano y suburbano podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y
- III. Gas L.P. o natural.

Artículo 178.

Los concesionarios o permisionarios que deseen cambiar el sistema de carburación a gas L.P. o natural para obtener la autorización de la Dirección, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización por escrito a la Dirección para el cambio de combustión interna de la unidad a gas L.P. o natural;
- II. Haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la instalación de equipo de carburación para gas L.P. en motores de combustión interna emitidas por las unidades de verificación autorizadas por la Secretaría de Energía, de las que hace mención el Artículo 68 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Lo anterior se comprobará con el certificado de instalación que expidan las unidades de instalación o verificación autorizadas por la unidad estatal de Protección Civil;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- IV. No contar con sistema de carburación dual.

Artículo 179.

La Dirección, llevará un registro en su base de datos para crear el padrón estatal de concesionarios y permisionarios del transporte público que utilizan gas L.P. o natural.

Artículo 180.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano que utilicen como combustible gas L.P. o natural, deberán ser verificadas trimestralmente, para la debida revista trimestral de los sistemas de carburación de gas L.P. o natural los concesionarios deberán portar la bitácora de revista, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número económico asignado;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Municipio donde se presta el servicio;
- VI. Revista trimestral, la cual se acreditará con el sello y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y fecha en que se realizó;
- VII. Vigencia de bitácora;
- VIII. Prohibiciones expresas;
- IX. Motivación y fundamentación legal;
- X. Número de folio;
- XI. Firma del Director; y

**XII.** Los demás datos que considere necesarios en su caso la Dirección.

Artículo 181.

Las unidades del transporte público que tengan autorización de la Dirección para cambiar su sistema de combustión de gasolina a gas L.P. o natural deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Gubernativo que al efecto emita el Gobierno del Estado y en su caso con los lineamientos de seguridad establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-005 SEDG-1999, además deberán presentar la bitácora de verificación la calcomanía especial por cada unidad que coloquen los centros de verificación autorizados por la Dirección de Protección Civil.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De la Publicidad en los Vehículos**

Artículo 182.

Los concesionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, podrán permitir que se ponga publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor, asimismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

Artículo 183.

La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública, así como propaganda alusiva a los partidos políticos.

Artículo 184.

La publicidad que se vaya a instalar en el interior o exterior del vehículo, deberá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y especificaciones establecidos en la reglamentación respectiva que expida el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO XV**

### **Bases, Cierres de Circuito y Terminales**

Artículo 185.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte urbano y suburbano están obligados a cumplir con relación a las bases de servicio, terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II. Contar con licencia de uso de suelo, del predio que ocupen;

- III. Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- IV. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- V. Conservarán permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas;
- VI. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos, ni lavado de los mismos;
- VII. Guardar el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección ;  
y,
- IX. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

#### Artículo 186.

La autoridad municipal a través de la Dirección o Dependencia asignada por el Ayuntamiento, esta facultada para cambiar la ubicación de cualquier, base, terminal o cierre de circuito o revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, se incumplan los Reglamentos de uso de suelo o de construcciones o por considerarse necesario por causa de interés público.

#### Artículo 187.

Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

#### Artículo 188.

Los concesionarios o permisionarios deberán contarán con locales de encierro de vehículos donde se guardarán las unidades del transporte público, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al numero de unidades que se pretenda introducir a estos. Las unidades del servicio público de transporte urbano y suburbano por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

#### Artículo 189.

En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden notificada de la Dirección, la cual en todo momento podrá impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios o prestadores del servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

#### Artículo 190.

Al momento de la salida de las unidades, en una hoja de control autorizada por la Dirección, deberá asentarse el número económico de la unidad, su estado general, el nombre y número de licencia y tarjetón del conductor, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizo la salida de la unidad.

## **CAPÍTULO XVI**

### De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 191.

El boleto que se entregue al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la línea;
- II. Clase del servicio;
- III. Folio;
- IV. Tarifa;
- V. Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero;
- VI. Número económico de la unidad;
- VII. Modalidad del servicio; y
- VIII. Origen y destino de la ruta.

Artículo 192.

Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tipo o tarifa de usuario;
- II. Monto pagado;
- III. Fecha de pago;
- IV. Número de folio; y
- V. Los demás que determine la autoridad.

Artículo 193.

Además de los datos señalados en el Artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que se cubra en cada caso cuando existan paradas intermedias.

Artículo 194.



En los casos en que el usuario incumpla cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo 196 , el conductor podrá negarle el servicio o exigirle que abandone la unidad, pudiendo solicitar cuando sea necesario, el auxilio de la autoridad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

#### Artículo 195.

El usuario tendrá derecho a hacer uso del servicio pagando la tarifa correspondiente. La tarifa se cubrirá mediante los sistemas de pago que las autoridades establezcan, los que podrán ser de pago anticipado o en efectivo a bordo de la unidad, en este último caso exigirá al conductor el boleto respectivo.

Para gozar de la tarifa preferencial los usuarios deberán presentar la identificación única de usuario preferente reuniendo los requisitos que se mencionan en las fracciones subsecuentes y el usuario para obtener esta identificación, deberá cubrir los siguientes requisitos:

#### **I. Estudiante:**

- a .** Identificación con fotografía o credencial vigente de la Institución Educativa a la que pertenezcan;
- b.** Constancia de inscripción o de pago de colegiatura en su caso;
- c.** Fotografía reciente; y
- d.** Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

#### **II. Tercera edad:**

- a.** Identificación oficial con fotografía;
- b.** Credencial del Instituto Nacional de la Senectud o copia del acta de nacimiento;
- c.** Fotografía; y
- d.** Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

#### **III. Menores de 12 doce años de edad:**

- a.** Acta de nacimiento;
- b.** Fotografía; y
- c.** Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

#### **IV. Personas con capacidades diferentes:**

- a. Constancia de capacidad diferente expedida por Institución Oficial de Salud o de Seguridad Social;
  - b. Fotografía; y
  - c. Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.
- V. En aquellos Municipios en los que la autoridad no establezca la identificación única de usuario preferente, las personas que tengan derecho a la tarifa preferencial deberán acreditar su calidad ante el conductor de la unidad con sus credenciales respectivas, los estudiantes y personas de la tercera edad se acreditarán con credencial vigente de la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial, a la que pertenezcan y del Instituto Nacional de la Senectud, respectivamente.

Artículo 196.

Los usuarios del transporte público urbano y suburbano, además de las que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para acreditar su derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro que se aplique en el Municipio ;
- III. Exhibir el boleto o comprobante de pago al inspector;
- IV. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o de causar cualquier otro deterioro a las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- V. Respetar los asientos reservados a las personas con capacidades diferentes;
- VI. Guardar el orden a bordo de la unidad y el debido respeto al conductor y demás usuarios;
- VII. Abstenerse de abordar las unidades del servicio público, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y
- VIII. Realizar el ascenso y descenso de las unidades en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta establecida para tal efecto.

Artículo 197.

Los usuarios de cualquiera de los tipos de servicio público de transporte de personas tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y sus Reglamentos.

## **CAPÍTULO XVII**

### **De las Sociedades Transportistas**

Artículo 198.

De conformidad con el Artículo 144 párrafo segundo de la Ley, la Dirección, deberá analizar los planes y programas de la forma de sociedad que quieran adoptar los concesionarios y permisionarios, que se integren con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, emitiendo la aprobación o negación en su caso en un término de 15 días. En caso de ser aprobada los interesados seguirán los trámites legales correspondientes debiendo en un término de 30 días presentar la escritura de constitución de la sociedad la que deberá reunir las formalidades y requisitos de Ley.

Artículo 199.

Cualquier acto jurídico que modifique su régimen jurídico interno o disuelva la sociedad de transportistas deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Dirección.

Artículo 200.

La Dirección, en todo tiempo podrá realizar campañas de revisión de documentos relativos a la vida social de la persona moral y a la forma como presta el servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 201.

Las empresas de transporte de los servicios públicos urbano y suburbano deberán llevar un registro en el que se anote la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Número de concesiones y de permisos en su caso que tenga la empresa;
- III. Número de concesiones y permisos aportados por los socios, así como el nombre de los titulares respectivos;
- IV. Número económico de todos y cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad;
- VI. Control de los operadores al servicio de la empresa, incluyendo sus generales, números de licencias de conducir correspondientes, así como de el tarjetón de identificación;
- VII. Relación de rutas autorizadas;
- VIII. Control de pólizas de seguros, fideicomisos o fondos de garantía;
- IX. Relación de vehículos en operación;
- X. Relación de vehículos fuera de servicio;
- XI. Archivo de ampliaciones de rutas y unidades;
- XII. Convenios de enlace-fusión;

**XIII.** Forma de enrolamiento:

- a. Control de horarios;
- b. Relación de inspecciones tanto ecológicas como mecánicas; y,
- c. Cualquier otra información relativa a la operación de las unidades que las autoridades requieran con apego a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 202.

Independientemente de la obligación de registrar las modificaciones a la escritura social, las empresas de transportistas deberán proporcionar a la Dirección, el primer día hábil de cada año, toda la información a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 203.

La constitución de sociedades del transporte deberá realizarse conforme a Leyes del país , es decir reuniendo los requisitos legales y de forma que la normatividad vigente exija para su régimen.

Artículo 204.

Todo trámite que realicen las asociaciones u organizaciones de transporte ante las autoridades, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes o a través de apoderados o mandatarios generales con poder otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 205.

Será causa de revocación de las concesiones , el hecho de que los concesionarios establezcan cláusulas o condiciones que eliminen o limiten la responsabilidad que les corresponde de acuerdo con lo establecido por la Ley , sus Reglamentos y el propio título-concesión. De igual forma será causa de revocación que los vehículos destinados a la prestación del servicio publico de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título - concesión.

Artículo 206.

La Dirección, deberá llevar un registro detallado de las sociedades del servicio público del transporte en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones, además de lo señalado en el Artículo 190 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **De las Tarifas**

Artículo 207.

El establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento, el cual lo delega a una Comisión Mixta.

Artículo 208.

La Comisión Mixta se integrara de la manera siguiente:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: El Director de Transito y Transporte Municipal;
- III. Siete vocales, los cuales serán:
  - a. Dos Regidores integrantes del Ayuntamiento, a quien le corresponda el asunto de la materia y el otro será elegido por los demás miembros; ambos serán de partidos políticos distintos;
  - b. El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que este designe;
  - c. El funcionario de la Dirección que designe el Director;
  - d. Tres representantes de los concesionarios designados por la mayoría de los representantes de las distintas empresas legalmente constituidas en el Municipio.

Artículo 209.

La fijación de las tarifas del servicio publico de transporte en sus diversas modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Tipo de servicio;
- II. Características del servicio;
- III. Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV. Distancia de recorrido, en su caso;
- V. Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI. Costos variables de operación;
- VII. Costos fijos de operación;
- VIII. Porcentaje razonable de utilidad;
- IX. Impacto social de la tarifa;
- X. Reposición vehicular; y
- XI. Horario de prestación del servicio.

Artículo 210.

Los criterios para fijar las tarifas serán los siguientes:

- I. Kilómetro-pasajero; y

## **II. Tipo y clase de servicio**

### **Artículo 211.**

Para fines de la realización de los estudios de tarifas la autoridad municipal competente podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios le informen los ingresos, egresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

### **Artículo 212.**

Para vehículos del servicio de transporte urbano, se fijara el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo con pintura y en lugar visible.

### **Artículo 213.**

En los servicios de transporte suburbano es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir a bordo de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

### **Artículo 214.**

La autoridad municipal en su caso a través de su Departamento Técnico realizara estudios de costos de operación del servicio urbano y suburbano.

### **Artículo 215.**

Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y sus Reglamentos o por orden de autoridad competente, cobraran conforme a las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO XIX**

### **De la Vigilancia del Servicio**

### **Artículo 216.**

La Dirección, dictara las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

### **Artículo 217.**

La Dirección asignada por el Ayuntamiento dentro de sus obligaciones, elaboraran un informe diario del estado que guarda el Autotransporte en su zona, mismo que deberá cubrir los siguientes conceptos:

- I.** Infracciones al transporte;
- II.** Documentos de circulación retenidos al transportista;
- III.** Retiro de vehículos de la circulación;
- IV.** Vehículos accidentados;
- V.** Licencias de chofer infraccionadas;

- VI. Reportes del público usuario;
- VII. Unidades suspendidas para prestar el servicio público;
- VIII. Rutas con problemas;
- IX. Concesionarios o permisionarios renuentes a disposiciones legales;
- X. Toda aquella actividad que altere el funcionamiento regular de los servicios públicos de transporte; y
- XI. Y los demás conceptos que a juicio de la Dirección o Dependencia asignada por el Ayuntamiento considere necesarios.

## **CAPÍTULO XX**

### De la Preservación del Medio Ambiente

#### Artículo 218.

La Dirección establecerá los programas que considere necesarios para llevar a cabo revisiones periódicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar que estos no arrojen emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, de acuerdo con lo que fijan las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones emitidas por la autoridad municipal.

#### Artículo 219.

La Dirección sujetándose a la Ley para la Protección y Conservación del Ambiente para el Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo dentro de su propia circunscripción las revisiones correspondientes a las unidades de los concesionarios o permisionarios que presten los servicios públicos de transporte urbano y suburbano.

#### Artículo 220.

La Dirección en sus respectivas jurisdicciones podrán limitar o impedir la circulación de los vehículos del transporte público que no cumplan con las disposiciones relativas.

#### Artículo 221.

Los propietarios de las unidades contaminantes están obligados a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus unidades satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes. Para tal fin, la Dirección fijará un plazo de 15 días hábiles para la reparación de que se trate. De no efectuarse se impondrá la sanción que corresponda.

#### Artículo 222.

Los concesionarios o permisionarios de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, urbanos y suburbanos están obligados a evitar que sus unidades produzcan ruidos excesivos. Las unidades no podrán llevar dispositivo alguno que altere las instalaciones originales, de tal manera que con ello se rebasen el número de decibeles permitido. En la inteligencia de que

la violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 223.

La Dirección podrá verificar a través de revistas periódicas semestrales, que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano tengan los equipos y dispositivos que fijen las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso las Normas emitidas por la autoridad municipal

## **CAPÍTULO XXI**

### **De las Personas con Capacidades Diferentes**

Artículo 224.

Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. A reservar para las personas con capacidades diferentes un asiento por cada diez existentes en la unidad;
- II. Los asientos destinados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique; y
- III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por alguna persona con capacidad diferente.

Artículo 225.

La Dirección gestionara ante la autoridad municipal correspondiente, la construcción de banquetas con rampas y las demás obras de infraestructura urbana y señalamiento vial que permitan el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes para ascender y descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 226.

La Dirección podrá implantar programas permanentes para, que de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan descuentos del 50% o excepciones, en su caso, a las personas con capacidades diferentes en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 227.

Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

## **CAPÍTULO XXII**

### **De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios**

Artículo 228.

Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos



los transportistas que presten el tipo de servicio señalado dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios concesionarios asociados.

La forma jurídica que asuma la asociación o sociedad de transportistas podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la Ley de la materia, tal y como los propios concesionarios lo determinen.

Artículo 229.

Las condiciones que prevalezcan en materia de transporte, dentro de un Municipio determinado serán las que hagan factible la integración de la asociación o sociedad. Al efecto se deben dar, el número de las personas o empresas concesionarias, el volumen de los pasajeros transportados y todos aquellos datos que refuercen la necesidad de una asociación o sociedad prevista por la Ley.

Artículo 230.

Establecida la necesidad y conveniencia de integrar una sociedad o asociación, los transportistas que tomen la iniciativa, convocaran a todos los concesionarios del Municipio de que se trate a las juntas necesarias para acordar la constitución de la sociedad o asociación.

Artículo 231.

Para participar en las juntas previas a que hace referencia el Artículo anterior, se requiere que los transportistas sean titulares de concesiones vigentes y que correspondan al tipo de servicio señalado.

Artículo 232.

Las convocatorias para la celebración de las juntas previas, señalarán precisamente la fecha, lugar y hora para su celebración, así como la orden del día. Una vez legalmente constituida la sociedad o la asociación, se solicitará a la Dirección su registro en la base de datos, quien además aprobará las actividades y modificaciones a que se refieren los Artículos 198 al 200 .

Artículo 233.

Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

- I. Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos;
- II. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- III. Establecer criterios para mejorar los servicios de transporte;
- IV. Fomentar en todos los concesionarios el espíritu del servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus ordenes;
- V. Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, regular y segura;

- VI. Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para que se proceda en consecuencia;
- VII. Efectuar la compra o alquiler de terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad; y,
- VIII. Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

### **CAPÍTULO XXIII**

#### **Del Banco de Datos del Servicio Público**

Artículo 234.

El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

Artículo 235.

Es obligación de la Dirección, integrar la información relativa sobre el transporte público.

Artículo 236.

El banco de datos deberá estar integrado por la información proveniente de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado y la Dirección Municipal, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Tesorería Municipal quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida.

Artículo 237.

La Dirección utilizara los medios idóneos de informática para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del transporte, tales como:

- I. Red de rutas municipales y estatales;
- II. Control de horarios;
- III. Control tarifario;
- IV. Control de fideicomisos fondos de garantía y pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio publico;
- V. Parque vehicular por modelos para renovación;
- VI. Registro de revisiones mecánicas y ecológicas;
- VII. Control de permisos;
- VIII. Registro de operadores en general;
- IX. Control de concesiones;

- X. Control de infracciones propias del servicio publico; y
- XI. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección.

Artículo 238.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, debe reportar los datos a la Dirección General de Transito y Transporte relativos a las infracciones a la Ley y sus Reglamentos y de las licencias expedidas, a fin de que esta los incluya en el Banco de Datos Estatal.

#### **CAPÍTULO XXIV** De las Sanciones En Materia de Transporte

Artículo 239.

Los Inspectores de Transporte y/o Agentes de Transito, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el transito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y de este Reglamento;
- IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor una copia de la misma.

Artículo 240.

Cuando una unidad se encuentre estacionada en lugar prohibido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos, y el conductor no se encuentre presente, el Inspector de Transporte y/o Agente de Transito procederá a elaborar la boleta de infracción, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 241.

Para garantizar el interés fiscal al Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o a sus Reglamentos, se faculta a los Inspectores de Transporte y/o Agentes de Transito para retener la licencia de manejo, la tarjeta de circulación o la placa del

vehículo, o bien a falta de los documentos en mención se garantizará el interés fiscal con el vehículo.

Artículo 242.

Además de las sanciones económicas que procedan, se revocaran las concesiones o permisos, en su caso, a juicio de la Dirección a los transportistas que no cumplan con la revista obligatoria o no efectúen las reparaciones derivadas de la misma.

Artículo 243.

Al concesionario que no haga la sustitución de la Unidad o de las Unidades que ya no cumplan con los requisitos Legales y Reglamentarios dentro del plazo que le haya sido señalado se le revocara la concesión correspondiente.

Artículo 244.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, procede la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de transporte urbano y suburbano, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que provoque el permisionario o concesionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;
- II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de tránsito y transporte ;
- III. Por no avisar a la Dirección, de los accidentes que sufran sus unidades;
- IV. Cuando no se utilicen relojes checadores para el monitoreo de tiempos de salida y término de ruta de las unidades.
- V. Por no cumplir con su horario e itinerario completo;
- VI. Cuando la Dirección sea enterada de que un conductor ha cometido más de dos infracciones graves del mismo tipo;
- VII. Cuando se acredite que un operador se encuentra prestando el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes; y
- VIII. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 245.

El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y sus Reglamentos será el siguiente:

- I. Se integrara un expediente con el dictamen y acta levantada por la Dirección, citándose al interesado para que presente todas las pruebas y defensas que estime pertinentes, en un término de 15 días naturales; una vez concluido el plazo la Dirección emitirá su dictamen; y
- II. La Dirección enviara el dictamen a la comisión de Ayuntamiento en materia de transporte en un término de 5 días hábiles en donde

fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos; el que una vez aprobado por este pasara a sesión de Ayuntamiento para que sea aprobado o no por este órgano colegiado.

Emitiéndose en un termino que no exceda de 15 días la resolución que proceda, en su oportunidad se le notificara al interesado en forma personal a través de la Dirección y a las autoridades de transito que correspondan.

Artículo 246.

El procedimiento para la suspensión de las unidades a que se refiere el Artículo 57 de este Reglamento, será realizado por la autoridad municipal dicho procedimiento será efectuado por la Dirección y en todo caso conforme a lo siguiente:

- I. Se elaborará un acta por la autoridad encargada del transporte a nivel estatal o municipal, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;
- II. Se citará al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un término de 3 tres días hábiles para reunirlos; y
- III. La autoridad, una vez desahogadas las pruebas, en un término de 3 tres días hábiles dictará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser positiva la duración de la suspensión que podrá ser de 1 a 90 días naturales; y será notificada personalmente al concesionario precisando el inicio y término de la suspensión, asimismo dicha resolución deberá ordenar el retiro de la unidad del servicio público y su depósito en el lugar que al efecto determine la autoridad.

Artículo 247.

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán conforme al siguiente:

### TABULADOR

#### **BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

<b>concepto de infracción</b>	<b>sanción</b>	<b>salario</b>	<b>fundamento legal</b>
-------------------------------	----------------	----------------	-------------------------

#### **Accidentes**

Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes	<b>3</b>	<b>15</b>	<b>67</b>
Por no esperar el arribo de la autoridad	<b>3</b>	<b>25</b>	<b>120</b>
Por no informar los accidentes	<b>3</b>	<b>20</b>	<b>67</b>

ocurridos

**Aseo**

Falta de aseo en el vehículo del servicio de Transporte municipal	5	10	67
Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte municipal	3	5	119

**Boletos**

No proporcionarlos al usuario.	5	c/u	119
--------------------------------	---	-----	-----

**Circulación**

Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	10	20	119
Con gente en el estribo	10	20	119
Circular con puertas abiertas	5	10	119
Llevar más personas de las autorizadas	20	25	23
Circular sin placa o sin el permiso respectivo.	3	15	67
Por no respetar los límites de velocidad.	10	30	120
Entorpecer u obstruir la circulación	10	10	119

**Carrocerías del servicio público**

Por reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes.	5	10	172
Cristales y espejos rotos o falta de ellos.	5	c/u	159

**Combustibles**

Abastecer cualquier combustible, con pasajeros o en la vía pública.	10	20	119
Por utilizar gas L.P. o natural sin la debida autorización de la autoridad competentes.	20	30	178

**Concesionarios o permisionarios**

Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación.	20	30	67
Emplear operadores que no cuenten con capacitación.	10	25	67
No supervisar que el operador porte el tarjetón.	5	15	67
No mantener vehículos en óptimas condiciones.	10	30	67
No cumplir con los acuerdos y compromisos.	10	30	57
No contar con reglamento interno.	10	30	67

**Colores**

Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados.	10	20	99
Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público.	20	30	104
Alterar los colores de la unidad con	10	20	93

pintas.			
Por no respetar los acuerdos o dictámenes.	15	20	98
<b>Colaboración</b>			
La no colaboración de las unidades del servicio público en estados de emergencia.	10	20	67
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de tránsito del estado o de tránsito o policía municipal.	10	20	69
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	3	15	67
No permitir la inspección de las unidades.	10	20	67
No permitir la inspección de instalaciones.	10	20	67
No permitir la inspección de documentos.	10	20	67
No proporcionar la información solicitada.	10	20	67
<b>Cortesía</b>			
Transportar sin cortesía al público usuario.	5	10	119
<b>Conversaciones</b>			
Con el pasaje que distraiga la conducción.	3	5	119
<b>Competencia</b>			
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	20	30	67
<b>Conductores</b>			
Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio.	25	30	119
Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos.	25	30	119
No traer tarjetón de identificación.	5	10	67
No portar tarjetón en lugar visible.	5	10	67
Permitir al cobrador faltarle al respeto al pasaje.	3	5	119
Por bloquear el tránsito vehicular.	20	30	67
Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3	5	119
Por fumar a bordo de la unidad.	3	5	119
Llevar acompañantes que lo distraigan.	3	5	119
Por resultar 'positivo' en las pruebas o exámenes antidoping.	20	30	57
No asistir a los cursos de capacitación.	3	20	120
Por no portar la licencia correspondiente	10	25	120
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10	15	120

Por realizar actos deshonestos obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	10	25	120
<b>Documentos</b>			
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales.	3	5	191
No entregar boletos al público usuario.	3	5	119
No portar los documentos a que están obligados.	10	15	57
No portar bitácora de verificación del sistema de carburación.	5	10	68
<b>Descuentos</b>			
No respetar tarifas preferenciales	10	20	72
<b>Horarios</b>			
No llevar los horarios a bordo.	5	10	110
No sujetarse a los horarios.	10	20	89
<b>Instalaciones de ruta o terminal</b>			
Instalaciones inadecuadas.	5	10	67
Instalaciones incompletas	5	10	67
Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones.	5	10	67
<b>Paradas oficiales</b>			
Permanecer más del tiempo debido.	10	20	119
<b>Rutas</b>			
No efectuar el recorrido en su totalidad.	10	20	67
No indicar la ruta en la unidad.	3	5	102
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas.	10	20	102
Pasaje excedente en servicio público.	3	pc/u	23
No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses.	3	5	106
Indicar sobre el parabrisas la ruta.	3	5	102
<b>Revistas</b>			
No traer comprobante de la revista mecánica del transporte público.	5	10	68
Calcomanía alterada	5	15	110
Calcomanía sobrepuesta.	5	15	110
Unidades con notoria emisión de contaminantes.	5	10	218
Falta de verificación vehicular vigente.	10	15	222
<b>Razón Social</b>			
Falta de ella en el vehículo.	3	5	98
Ilegible	3	5	98
<b>Ruido</b>			
Usar aparatos de sonido a alto volumen	5	10	113
<b>Seguros de Transporte Público</b>			
No tener	25	30	67
No traerlo vigente	20	25	67
<b>Servicios</b>			
No especificar el servicio.	3	5	89
Hacer servicio distinto al autorizado	20	30	67



Hacer servicio público sin concesión.	20	30	7
Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga.	20	30	138
Cambio de número económico.	15	20	110
No uniformar a los chóferes del servicio de ruta fija.	10	20	67
No especificar la ruta.	3	5	102
<b>Talleres</b>			
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones.	10	15	185
<b>Terminales</b>			
Establecer terminales en lugares no autorizados.	5	20	119
Establecer paradas intermedias sin autorización.	5	10	25
<b>Tarifas</b>			
No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	5	10	89
Cobrar más de lo autorizado.	5	20	119
<b>Vehículos</b>			
Falta de pintura autorizada.	10	20	100
No renovar la pintura.	10	20	91
Pintura distinta a la autorizada.	10	20	99
Alterar la pintura con adornos.	5	10	176
Colocar gráficos distintos a los autorizados.	5	10	176
Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	15	173
Falta de botiquín de primeros auxilios.	10	15	173
Falta de timbres.	10	15	153
Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	20	30	67
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	3	15	67
Por portar sistemas duales de combustión interna.	20	30	178
<b>Vida útil de las unidades</b>			
Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas.	20	30	7
No efectuar la reposición de unidades.	20	30	67

Artículo 248.

Aquellas infracciones a la Ley y sus Reglamentos que no estén contempladas en este tabulador, será la Dirección quien facultara a quien corresponda para determinar el monto de la sanción en los términos del Artículo 127 de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Así mismo, se señala que los Artículos indicados en el tabulador que antecede tiene correlación con otros dispositivos legales de este Reglamento.

Artículo 249.

Las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá sancionar a los operadores del servicio público de personas urbano y suburbano, con motivo de quejas o denuncias de los usuarios o terceros derivados de la prestación del servicio, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. La presentación y ratificación por escrito de la queja;
- II. La celebración de una audiencia en la que el operador podrá aportar los elementos de prueba que estén a su alcance para desvirtuar los hechos materia de la queja; y
- III. Determinación sobre la procedencia de la queja y en su caso, imposición de la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO XXV**

### **Del Recurso**

Artículo 250

En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emita el Ayuntamiento procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Los actos y resoluciones que dicten las demás autoridades municipales, podrán impugnarse a través del Recurso de Inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal vigente en la identidad.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Quedaran sin efectos todas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.

Artículo Tercero.

La Dirección emitirá después de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dichos programas se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución.

Artículo Cuarto.

Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio de Uriangato con la autoridad estatal, o el Municipio de Uriangato con otra autoridad municipal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Transito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en los Artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Uriangato, Guanajuato, a los 07 días del mes de Febrero del año 2005 dos mil cinco.

Anastacio Rosiles Pérez  
Presidente Municipal

J. Jesús Martínez Muñoz  
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)